

| | | |
|---|---------------|------------------------------|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0738/2017 | DANIEL MONTES | FECHA RESOLUCIÓN: 24/04/2017 |
| Sujeto Obligado: DELEGACION XOCHIMILCO | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente | | |



RECURRENTE: DANIEL MONTES

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0738/2017

FOLIO:

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**. VISTO: el estado procesal del expediente en que se actúa y considerando que por auto de **tres de abril de dos mil diecisiete**, se previno a la parte recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles atendiera el requerimiento siguiente:

Exhiba el documento con el que se acredite la existencia de la solicitud de acceso a información pública, que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información, en el caso de haberle recaído un número de folio del sistema electrónico, deberá precisar el número de folio de la solicitud de acceso a la información pública que desea recurrir.

Apercibido que de no desahogar dicha prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.- Se hace constar que el término de cinco días hábiles concedido al particular para desahogar la prevención transcurrió del **diecisiete al veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, de conformidad con lo establecido por los artículos 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 71, fracción III, 74 y 82, fracción III, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.- Se da cuenta con dos correos electrónicos de once de abril de dos mil diecisiete, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el **diecisiete de abril del año en curso**, con el folio **3991**.- Del estudio a los correos electrónicos de cuenta, se advierte, que sus manifestaciones no son tendientes a desahogar los requerimiento solicitados, en ese tenor, se concluye que la parte recurrente no desahogó en sus términos la prevención contenida en el proveído de fecha **tres de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que no cumplió debidamente con los requerimientos formulados por este Instituto, lo cuales son necesarios para poder admitir a trámite el presente recurso de revisión.- En consecuencia, con fundamento en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de

RECURRENTE: DANIEL MONTES

SUJETO OBLIGADO: DELEGACIÓN
XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0738/2017

FOLIO:

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción II, del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **SE DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro del presente acuerdo.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.- **Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

MNE/EPT